



EXPEDIENTE N° : 315-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE PACHECO S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA UCHUMAYO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SACHACA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIAS : ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Pacheco S.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No contaba con un almacén central para residuos sólidos peligrosos. Esta conducta vulnera el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido cuerpo normativo.
- (ii) Excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Anexo 1 Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los siguientes parámetros Sólidos Totales en Suspensión (SST), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Cromo total (Cr total) y Nitrógeno amoniacal (N-NH₄), Aceites y grasas y Sulfuros, de acuerdo con el monitoreo ambiental realizado el 4 de abril del 2014. Esta conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-1997-ITINCI, en concordancia con los Literales d), h) y j) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.

Se ordena a Curtiembre Pacheco S.R.L. que, en calidad de medida correctiva, en un plazo de no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, cumpla con capacitar al personal que labora en la planta ubicada en la Zona Industrial Río Seco Río Seco – Mz. B Lote 14, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, respecto al cumplimiento de las obligaciones ambientales con especial incidencia en la gestión de residuos sólidos y el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles que correspondan. La capacitación debe estar a cargo de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con ella, Curtiembre Pacheco S.R.L. deberá remitir a esta Dirección la copia del programa de capacitación, que deberá incluir lo relacionado al cumplimiento de las obligaciones ambientales, la lista de asistentes (firmados),

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20133122223.





los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el curriculum vitae y/o documentos que acrediten la especialización en el tema dictado del instructor a cargo del curso.

Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 22 de enero del 2016

I. ANTECEDENTES

- El 4 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial en las instalaciones de la planta Uchumayo de titularidad de Curtiembre Pacheco S.R.L. (en adelante, Curtiembre Pacheco), ubicada en la Variante de Uchumayo Km. 1, distrito de Sachaca, provincia y departamento de Arequipa. Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 00022-2014B² (en adelante, el Acta de Supervisión) y analizados en el Informe N° 0039-2014-OEFA/DS-IND³ y el Informe Ampliatorio del 2 de octubre del 2014⁴.
- El 14 de noviembre del 2014 y 2 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión emitió los Informes Técnico Acusatorios N° 380-2014/OEFA-DS⁵ y 224-2015-OEFA/DS⁶ concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 528-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de setiembre del 2015⁷ y notificada el 14 de setiembre del 2015⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Curtiembre Pacheco por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, conforme se indica a continuación:



N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Curtiembre Pacheco S.R.L. no contaría con un almacén central	• Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley	Inciso 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos,	1. Suspensión parcial o total, por un período de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos

² Folios 12 y 13 del Informe N° 0039-2014-OEFA/DS-IND, folio 8 del Expediente.

³ Folio 8 del Expediente.

⁴ Folio 37 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁶ Folios 39 al 41 del Expediente.

⁷ Folios 43 al 55 del Expediente.

⁸ Folio 57 del Expediente.





	para sus residuos sólidos peligrosos.	General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. • Literal d) del Inciso 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal. 2. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
2	Curtiembre Pacheco S.R.L. habría excedido los Límites Máximos Permisibles para el rubro curtiembre para las actividades de industrias en curso en los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (SST), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Cromo total (Cr total) y Nitrógeno amoniacal (N-NH ₄), en el punto de control identificado como E-01 correspondiente al punto muestreo realizado el 4 de abril del 2014.	• Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. • Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. • Literal j) del Inciso 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD	Multa de hasta 50 UIT.
	Curtiembre Pacheco S.R.L. habría excedido los Límites Máximos Permisibles para el rubro curtiembre para las actividades de industrias en curso en el parámetro Aceites y grasas en el punto de control identificado como E-01 correspondiente al punto muestreo realizado el 4 de abril del 2014.	• Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. • Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. • Literal h) del Inciso 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	Numeral 9 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD	
	Curtiembre Pacheco S.R.L. habría excedido los Límites	• Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera,	Numeral 5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y	





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 093-2016-OEFA/DFSAI

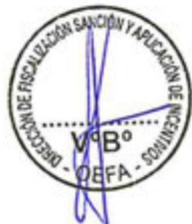
Expediente N° 315-2015-OEFA/DFSAI/PAS

<p>Máximos Permisibles para el rubro curtiembre para las actividades de industrias en curso en el parámetro Sulfuros, en el punto de control identificado como E-01 correspondiente al punto muestreo realizado el 4 de abril del 2014.</p>	<p>aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. • Literal d) del Inciso 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD. 	<p>Escala de Sanciones relacionados al Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD</p>
---	--	--

4. El 13 de octubre del 2015, Curtiembre Pacheco presentó sus descargos⁹ indicando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: Curtiembre Pacheco no contaría con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos en la planta Uchumayo

- (i) Desde setiembre del 2014 no realiza actividades en la Variante Uchumayo, lo cual comunicó oficialmente a las entidades para los fines pertinentes, conforme se aprecia de las copias de las cartas N° 7817¹⁰, N° 003-2014-CPSRL¹¹, N° 00079576-2014-1¹² y N° 005-2014¹³, presentadas ante la Municipalidad distrital de Sachaca, OEFA, PRODUCE, el 13 y 14 de octubre, 14 de noviembre y 29 de diciembre del 2014, respectivamente.
- (ii) Con la finalidad de evitar la contaminación ambiental ya no realizaba operaciones con manipulación de insumos químicos, puesto que importaba cuero en estado de *wet blue*. Ello fue corroborado en la supervisión del 4 de abril del 2014, para lo cual adjuntó la Declaración Aduanera de Mercancías (B) y (C)¹⁴, así como la guía de remisión N° 0015047 del 21 de agosto del 2014¹⁵.
- (iii) A la fecha de presentación del presente escrito la planta está desocupada.
- (iv) Mediante Resolución Directoral N° 319-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 26 de agosto del 2015¹⁶, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción resolvió aprobar el Plan de



⁹ Folios 59 al 83 y 85 al 90 del Expediente.

¹⁰ Folio 14 del Expediente.

¹¹ Folio 13 del Expediente.

¹² Folio 12 del Expediente.

¹³ Folio 10 del Expediente.

¹⁴ Folios 79 y 80 del Expediente.

¹⁵ Folio 81 del Expediente.

¹⁶ Folios 68 y 68 (Reverso) del Expediente.





Cierre de la planta Variante Uchumayo de la empresa Curtiembre Pacheco. Se encuentra dentro del plazo para presentar información en el Informe N° 1349-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAL, conforme se aprecia de los Anexos A, B y C¹⁷.

- (v) No es necesaria la construcción de un almacén central para residuos peligrosos en la planta Uchumayo puesto que a la fecha de supervisión (4 de abril del 2014) estaba en proceso de traslado de la planta, tal como consta del Acta de Supervisión N° 022-2014B¹⁸.

Hecho imputado N° 2: Curtiembre Pacheco habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (SST), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Cromo total (Cr total) y Nitrógeno amoniacal (N-NH₄); Aceites y grasas; y, Sulfuros, conforme al monitoreo ambiental realizado el 4 de abril del 2014

- (vi) Las muestras tomadas durante la supervisión del 4 de abril del 2014 no provenían exclusivamente del efluente vertido por la planta Uchumayo de su titularidad. Dicho canal era de uso público, teniendo como uno de sus usuarios un Lavadero de carros ubicado a 50 metros de distancia de su anterior planta; sin embargo, dichas muestras fueron analizadas por la Dirección de Supervisión como si hubieran sido tomadas al interior de su planta. Reitera que las muestras fueron tomadas en un canal de uso público, por tanto la prueba no es idónea para sancionarlo.
- (vii) Desde setiembre del 2014 retiró todos los equipos de las instalaciones de la planta Uchumayo, por lo que las supuestas infracciones fueron superadas, debido a que ya no opera en dicha planta.
- (viii) Alegó que a la fecha de supervisión (4 de abril del 2014) en su planta ya no utilizaban cromo para sus actividades, puesto que sólo se realizaban actividades secundarias tales como el dividido, acabado, pintados del cuero, razón por la cual no se le podría atribuir el hecho detectado solo a su empresa, tomando en cuenta el uso público del canal y quienes lo contaminaban.
- (ix) Se ha cumplido con la medida correctiva propuesta toda vez que se dispuso el cierre total de las operaciones en la planta Uchumayo. Adjunta la copia de Registro Único de Contribuyente de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT en donde se señala cambio de domicilio de la empresa en Mz. B Lote 14 Zona Industrial Río Seco (A espaldas de la empresa "Calzados Sander"), distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa; así como, copia de la Resolución Directoral N° 319-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.

5. Curtiembre Pacheco solicitó el uso de la palabra, llevándose a cabo la audiencia de informe oral el 10 de diciembre del 2015, conforme consta en el acta de informe oral¹⁹. En la audiencia, los representantes de la empresa expusieron sus alegatos y reafirmaron los argumentos indicados en el escrito de descargos. El video que

¹⁷ Folio 67 del Expediente.

¹⁸ Folio 8 del Expediente.

¹⁹ Folio 88 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 093-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 315-2015-OEFA/DFSAI/PAS

registra la audiencia se encuentra grabado en un disco compacto que obra en el Expediente²⁰.

6. Por Memorandum N° 193-2016-OEFA/DS del 20 de enero del 2016²¹, la Dirección de Supervisión remitió información sobre el estado de las supervisiones realizadas a las instalaciones de la planta Uchumayo de Curtiembre Pacheco luego del 4 de abril del 2014.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: si Curtiembre Pacheco contaba con almacén central para residuos peligrosos en la planta Uchumayo.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: si Curtiembre Pacheco excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (SST), Aceites y grasas (A y G), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sulfuros, Cromo total (Cr total) y Nitrógeno amoniacal (N-NH₄), conforme al monitoreo ambiental realizado el 4 de abril del 2014.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Curtiembre Pacheco.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones²²:

²⁰ Folio 89 del Expediente.

²¹ Folio 91 del Expediente.

²² Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 093-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 315-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias²³ que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

²³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.





IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 00022-2014B del 4 de abril del 2014.	Documento suscrito por el personal de Curtiembre Pacheco y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la supervisión realizada a la planta Uchumayo el 4 de abril del 2014.	Imputaciones N° 1 y 2	CD (folio 8)
2	Informes N° 0039-2014-OEFA/DS-IND y su informe ampliatorio, elaborados por la Dirección de Supervisión el 16 de junio y 2 de octubre del 2014.	Documentos que contienen los resultados de la supervisión regular efectuada el 4 de abril del 2014 y los resultados del monitoreo ambiental en las instalaciones de la planta Uchumayo.	Imputaciones N° 1 y 2	CD (folio 8)
3	Informe Técnico Acusatorio N° 380-2014-OEFA/DS del 14 de noviembre del 2014.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión que contiene el detalle de los presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de Curtiembre Pacheco.	Imputaciones N° 1 y 2	1 al 7
4	Fotografías N° 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 039-2014-OEFA/DS-IND del 1 de octubre del 2013.	Se observa acumulación de virutas, material particulado, cueros secos y costales dispuestos sobre el suelo.	Imputación N° 1	CD (folio 8)
5	Declaración Aduanera de Mercancías (B) y (C).	Documento mediante el cual se demostraría la importación de cuero en estado de wet blue por parte del administrado.	Imputación N° 1	79 y 80
6	Copias de las cartas N° 7817, N° 003-2014-CPSRL, N° 00079576-2014-1 y N° 005-2014, presentadas ante la Municipalidad distrital de Sachaca, OEFA, PRODUCE, el 13 y 14 de octubre, 14 de noviembre y 29 de diciembre del 2014, respectivamente, adjuntadas con el Memo N° 076-2015-OEFA/DS.	Documentos con los cuales se acredita que Curtiembre Pacheco comunicó a dichas autoridades sobre el cierre de la planta Uchumayo.	Imputación N° 1	9 al 14
7	Guía de remisión N° 0015047 del 21 de agosto del 2014, presentada por el administrado el 13 de octubre del 2015.	Documento emitido por Scharff Logística Integrada S.A. mediante la cual se demostraría transporte de cuero en estado de wet blue a la planta de Curtiembre Pacheco.	Imputaciones 1 y 2	81
8	Resolución Directoral N° 319-2015-PRODUCE/DVMYPE- /DIGGAM del 26 de agosto del 2015, presentado por el administrado en su escrito de descargos del 13 de octubre del 2015.	Documento emitido por PRODUCE mediante el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales aprueba el Plan de Cierre de la planta Uchumayo.	Imputaciones N° 1 y 2	68
9	Informe Técnico Acusatorio N° 0224-	Documento emitido por la Dirección de Supervisión en el cual		34 al 36





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 093-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 315-2015-OEFA/DFSAI/PAS

	2015-OEFA/DS del 2 de junio del 2015.	se analizan los resultados obtenidos del monitoreo ambiental efectuado durante la supervisión del 4 de abril del 2014.	Imputación N° 2	
10	Fotografías N° 1 al 4 y 11 del Informe de Supervisión N° 0039-2014-OEFA/DS-IND.	Documentos en los que se observan el ingreso de aguas residuales al canal con dirección al río Chillí.	Imputación N° 2	CD (folio 8)
11	Carta N° 005-2014 presentada por el administrado el 29 de diciembre del 2014.	Documento con el cual el administrado demuestra que comunicó a las autoridades que en la planta Uchumayo ya no se realizaba actividades y que presentó la solicitud de aprobación de su plan de cierre.	Imputaciones N° 1 y 2	10 al 19
12	Copias de la constancia de información de Ficha RUC, de la solicitud de Autorización de impresión de guías de remisión y de la Guía de Remisión N° 000201, presentadas por el administrado en su escrito del 13 de octubre del 2015.	Documentos presentados por Curtiembre Pacheco con los cuales se demostraría el traslado de la planta a otra dirección.	Imputaciones N° 1 y 2	68, 69, 70 y 72
13	Oficio N° 618-2015-PRODUCE/DVMYPE-INDIGGAM del 6 de febrero del 2015, adjuntado mediante Memorandum N° 688-2015-OEFA/DS del 20 de febrero del 2015.	Documento emitido por PRODUCE, mediante el cual comunicó que Curtiembre Pacheco les informó que ya no realiza actividades en la planta Uchumayo y que presentaron su Plan de Cierre el 29 de diciembre del 2014 ante dicha Entidad.	Imputaciones N° 1 y 2	21

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS²⁴ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁵.

²⁴ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²⁵ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la





18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 00022-2014B, el Informe de Supervisión N° 0039-2014-OEFA/DS-IND y su Informe Ampliatorio del 2 de octubre del 2014 y los Informes Técnico Acusatorios N° 380-2014/OEFA-DS y N° 224-2015/OEFA-DS constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en la planta Uchumayo de Curtiembre Pacheco, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Curtiembre Pacheco contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Uchumayo

V.1.1 Marco normativo aplicable

20. El Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.
21. El almacenamiento central es definido por la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS²⁶ como aquel lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
22. Es obligación del generador de residuos sólidos del ámbito no municipal: almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, el RLGRS y en las normas específicas que emanen de este, de conformidad al Numeral 5 del Artículo 25° de RLGRS²⁷.



aportación de otros medios de prueba (...). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición, Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

²⁶ **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

²⁷ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;





23. El Artículo 40° del RLGRS²⁸ establece que el almacén central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
24. Por lo expuesto, a efectos de cumplir con su obligación de almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada; y, asimismo, a efectos de cumplir con las condiciones establecidas para el almacenamiento de residuos peligrosos, Curtiembre Pacheco se encontraba en la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo previsto en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del RLGRS.

V.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

25. Durante la supervisión efectuada el 4 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión constató que Curtiembre Pacheco no contaba con un almacén central para los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Uchumayo, observando además acumulación de residuos industriales como carnaza, virutas y material particulado contenidos en sacos de plástico sobre suelo al exterior de la planta, tal como se indicó en el Informe de Supervisión N° 0039-2014-OEFA/DS-IND²⁹:

Hallazgo N° 03
Inadecuado manejo de residuos sólidos.
<i>El administrado Curtiembre Pacheco SRL (sic) en su planta "Uchumayo", genera residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, los cuales no están siendo manejados conforme a los criterios técnicos, sanitarios y ambientales, establecidos en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.</i>
Análisis técnico
<i>Los residuos sólidos generados en los procesos productivos están acumulados en distintos puntos al interior de la planta; evidenciándose que no cuentan con un almacén central para residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) además no realizan segregación ni clasificación de los residuos que generan; se observan además, la acumulación de residuos industriales (carnaza) (sic) virutas y material particulado en cuero, entre otros residuos) contenidos en sacos plásticos sobre el suelo al exterior de la planta.</i>

(...).



²⁸

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este."

Folio 7 del Expediente.



²⁹



(...)

Por tanto, el manejo de los residuos sólidos que viene realizando; representa un riesgo de incremento en el volumen de los residuos sólidos peligrosos (...).

(El énfasis es agregado).

26. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 8, 9 y 10 que obran en el Informe de Supervisión N° 0039-2014-OEFA/DS-IND³⁰:



Foto N° 10: Se observa acumulación de sacos plásticos conteniendo residuos industriales generados en los procesos que se desarrolla en la planta "Uchumayo" dispuesto sobre el suelo.

27. De las fotografías se advierte lo siguiente:

- ✓ De la **fotografía 8:** se observa la acumulación de viruta y material particulado de cuero sobre el suelo y a granel junto a cueros pre-tratados "wet blue" también apilados sobre el suelo.
- ✓ De la **fotografía 9:** se observan envases que contenían insumos químicos sobre junto a cueros secos sobre el suelo.
- ✓ De la **fotografía 10:** se observa la acumulación de costales y bolsas de plástico dispuestos sobre el suelo. De acuerdo al Informe de Supervisión estos contendrían carnaza, viruta y material particulado de cuero (residuos peligrosos)³¹.

28. En el Informe Técnico Acusatorio N° 380-2014-OEFA/DS³² la Dirección de

³⁰ Folios 7 y 8 del Informe N° 0039-2014-OEFA/DS-IND.

³¹ Folio 16 del Informe N° 0039-2014-OEFA/DS-IND.

³² Informe Técnico Acusatorio N° 380-2014-OEFA/DS, folio 8 del Expediente.
(...)





Supervisión concluyó que el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos, los cuales se encontraban dispersos en diversos puntos de la planta industrial de manera inadecuada.

- 29. Curtiembre Pacheco indicó que desde fines de setiembre del 2014 no realiza actividades en la planta de la Variante Uchumayo, lo cual comunicó oficialmente a las entidades para los fines pertinentes, conforme se aprecia de las copias de las cartas N° 7817³³, N° 003-2014-CPSRL³⁴, N° 00079576-2014-1³⁵ y N° 005-2014³⁶, presentadas ante la Municipalidad distrital de Sachaca, OEFA, PRODUCE, el 13 y 14 de octubre, 14 de noviembre y 29 de diciembre del 2014, respectivamente. Agregó que a la fecha de presentación de su escrito del 13 de octubre del 2015 ya no realizaba ninguna actividad en dicha planta y que esta se encontraba desocupada.
- 30. La supervisión realizada por el OEFA se desarrolló el 4 de abril del 2014, mientras que la paralización de actividades fue a partir de setiembre del 2014; es decir, con fecha posterior a la constatación de la conducta infractora.
- 31. El cese de la conducta infractora no exime al administrado de su responsabilidad por el incumplimiento detectado durante la supervisión del 4 de abril del 2014, puesto que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, tal como lo señala el Artículo 5° del TULO del RPAS³⁷. En ese sentido, las acciones adoptadas por Curtiembre Pacheco con posterioridad a la supervisión no enervan los hechos materia del presente procedimiento.
- 32. Curtiembre Pacheco refiere que dejó de realizar operaciones con manipulación de insumos químicos, puesto que importaba cuero en estado de *wet blue*, conforme fue corroborado por la Dirección de Supervisión el 4 de abril del 2014, para acreditar dicha afirmación adjuntó la Declaración Aduanera de Mercancías (B) y (C)³⁸, así como la guía de remisión N° 0015047 del 21 de agosto del 2014³⁹ y la

53. (...) se ha verificado que el administrado CURTIEMBRE PACHECO S.R.L. no cuenta con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos peligrosos, toda vez que los mismos se encuentran acumulados en diferentes puntos de su planta industrial (...).

54. El administrado CURTIEMBRE PACHECO S.R.L. acumula sus residuos peligrosos (virutas de cuero impregnadas de cromo y envases plásticos vacíos que contienen insumos químicos) a granel sin su correspondiente contenedor, en áreas que no reúnen las condiciones las condiciones previstas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. (...).

³³ Folio 14 del Expediente.

³⁴ Folio 13 del Expediente.

³⁵ Folio 12 del Expediente.

³⁶ Folio 10 del Expediente.

³⁷ Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.

³⁸ Folios 79 y 80 del Expediente.

³⁹ Folio 81 del Expediente.





Factura comercial de exportación N° 000351 del 15 de julio del 2014 y recibido en nuestro país el 29 de julio del 2014⁴⁰.

33. De la revisión de dichos documentos se aprecia que el administrado importó 16,500 TM de cuero de vacuno curtido en estado de *wet blue*⁴¹ desde la ciudad de Santa Cruz en Bolivia con fecha 15 de julio del 2014 y lo recibió en su planta ubicada en la Mz. B Lote 14 Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa (la planta trasladada), el 21 de agosto del 2014; no obstante, el hecho de que a dichas fechas ya no realizaba el proceso de pelambre ni de curtido debido a que exportaba el cuero curtido, no lo exime de su responsabilidad por los hechos detectados en la supervisión del 4 de abril del 2014.
34. El administrado señala que cuenta con la aprobación del Plan de Cierre de la planta Uchumayo de acuerdo con la Resolución Directoral N° 319-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 26 de agosto del 2015⁴² emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales de PRODUCE; asimismo, que se encuentra dentro del plazo para presentar información en el Informe N° 1349-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAL⁴³.
35. Si bien el administrado cuenta con el plan de cierre de su planta Uchumayo, aprobado desde el 26 de agosto del 2015, dicha acción es posterior a la detección de la conducta infractora, por lo que se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS.
36. Curtiembre Pacheco alega que no es necesaria la construcción de un almacén central para residuos peligrosos en dicha planta, puesto que a la fecha de supervisión (4 de abril del 2014) estaba en proceso de traslado de la planta a la planta ubicada en la Mz. B Lote 14 Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa (la planta trasladada), tal como consta del Acta de Supervisión N° 022-2014B⁴⁴.
37. Si bien es cierto la planta Uchumayo se encontraba en proceso de traslado o desocupación, ello no lo exime de su responsabilidad de haber contado con un almacén central para los residuos peligrosos en la otrora planta Uchumayo, a fin de mantenerlos en condiciones de higiene y seguridad hasta su evacuación para el respectivo tratamiento o disposición final, conducta que no fue observada el día de la supervisión.
38. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Curtiembre Pacheco no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos en la planta Uchumayo. Esta conducta vulnera las obligaciones contenidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 40° del RLGSR⁴⁵. Por tanto,

⁴⁰ Folio 76 del Expediente.

⁴¹ El *wet blue* es la materia prima para algunas curtiembres o fábricas, que no realizan la parte más contaminante del proceso que es el curtido. Ver <http://www.cacg.org.ar/comercio25/html/18071capitulo15.pdf>.

⁴² Folios 68 y 68 (Reverso) del Expediente.

⁴³ Folios 63 al 67 (Reverso) del Expediente.

⁴⁴ Folio 8 del Expediente.

⁴⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
Artículo 145.- Infracciones





corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Pacheco respecto de este extremo.

V.2. **Segunda cuestión en discusión:** Si Curtiembre Pacheco excedió los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (SST), Aceites y grasas (A y G), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sulfuros, Cromo total (Cr total) y Nitrógeno amoniacal (N-NH₄), conforme al monitoreo realizado por la el 4 de abril del 2014

V.2.1 Los LMP regulados en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

39. El Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM⁴⁶ establece como obligación del titular de la industria manufacturera evitar e impedir que como resultado de los vertimientos, descargas u otros no se cumpla con los patrones ambientales.
40. De acuerdo al Artículo 3° del RPADAIM⁴⁷ se consideran **patrones ambientales** a las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera, incluyendo a los **límites máximos permisibles**.
41. A partir de la definición de patrones ambientales recogida en el párrafo anterior, que incluye a los LMP, es preciso indicar que el Reglamento que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, norma aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE (en adelante, Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE⁴⁸) es aplicable a todas las empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas con instalaciones existentes o por implementar,

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,

(...).



⁴⁶ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos, descargas y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan.

(...).

⁴⁷ Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

(...)

Patrones Ambientales.- Son las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la Autoridad Competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera. Los Patrones Ambientales incluyen los Límites Máximos Permisibles de emisión.

⁴⁸ Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

Artículo 3.-Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales

Aprobar los Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales aplicables por la Autoridad Competente, a las actividades industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel, en los términos y condiciones que se indican en el Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3 del mencionado reglamento.





que se dediquen en el país a las actividades industriales manufactureras de producción de cemento, cerveza, curtiembre y papel.

V.2.2 Análisis al hecho imputado N° 2

42. Durante la supervisión regular realizada el 4 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión efectuó el monitoreo del efluente⁴⁹ generado por Curtiembre Pacheco, proveniente del canal sin revestimiento de la empresa a 60 metros aproximadamente antes de su vertimiento en la margen derecha del río Chili.
43. Los resultados de dicho monitoreo se encuentran consignados en el hallazgo N° 1 del Informe ampliatorio al Informe de Supervisión N° 0039-2014-OEFA/DS, en el que se señala que Curtiembre Pacheco **no cumple con los LMP regulados para los parámetros SST, AyG, DBO₅, DQO, Sulfuros, Cr-total y N-NH₄**⁵⁰.
44. En el Informe Técnico Acusatorio N° 0224-2015-OEFA/DS⁵¹, la Dirección de Supervisión concluyó que de la revisión de los resultados del monitoreo de efluentes realizado el 4 de abril del 2014 se advierte que Curtiembre Pacheco superó los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, toda vez que los valores de los parámetros SST, AyG, DBO₅, DQO, Sulfuros, Cr

⁴⁹ Folio 8 del Expediente.
Informe de Supervisión N° 0039-2014-OEFA/DS
(...)

7.4. DE LAS ACCIONES DE MONITOREO

En la supervisión se realizó el monitoreo de efluentes en el canal que recepciona la descarga de las aguas residuales industriales procedentes de la planta. (El énfasis es agregado).

⁵⁰ Folio 4 del Informe Ampliatorio al Informe N° 0039-2014-OEFA/DS, folio 8 del Expediente.
(...)

Hallazgo N° 1
El monitoreo del efluente que descarga el río Chili a través de un canal sin revestimiento generado por la Planta Uchumayo del administrado Curtiembre Pacheco SRL (sic), supera el LMP establecido en el DS (sic) N°003-2002-Produce.
Análisis Técnico:
Los resultados del monitoreo de efluentes que descarga el río Chili a través de un canal sin revestimiento generado por la Planta Uchumayo del administrado Curtiembre Pacheco SRL (sic) superan los LMP establecidos en el DS (sic) N° 003-2002-Produce para Actividad en curso, en las siguientes proporciones:
<ul style="list-style-type: none"> • PH está por debajo del rango regulado en 0.95 puntos. • Sólidos totales en suspensión (SST) superan 586% el LMP. • Aceites y Grasas (AyG) superan en 122.8% el LMP. • Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) superan en 502% el LMP. • Demanda Química de Oxígeno (DQO) supera en 238.8% el LMP • Sulfuros supera en 40% el LMP. • Cromo total (Cr. Total) supera en 896.884% el LMP. • Nitrógeno Amoniacal (N-NH₄) supera en 1037.55% el LMP
Los resultados muestran en el efluente de descarga al río Chili a través de un canal sin revestimiento no cumplen con los LMP regulados para los parámetrosph (sic), SST, AyG, DBO ₅ , DQO, Sulfuros, Cr-total y N-NH ₄ , lo que indica que estaría descargando sus efluentes sin ningún tipo de tratamiento en concordancia a lo descrito en el Informe N° 039-2014-OEFA/DS-IND, donde se indica que las pozas de sedimento no se encuentra operativas. (...).

(El énfasis es agregado).

⁵¹ Folio 35 (Reverso) del Expediente.
Informe Técnico Acusatorio N° 0224-2015-OEFA/DS
(...)

18. Asimismo, de la revisión de los resultados descritos (...), se puede advertir que la empresa CURTIEMBRE PACHECO S.R.L. habría superado los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, toda vez que los valores de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (SST), Aceites y grasas, DBO₅, DQO, sulfuros, Cromo Total y Nitrógeno Amoniacal (N-NH₄) se encuentran por encima de los valores comparables establecidos para dichos parámetros respectivamente.
(...). (El énfasis es agregado).





total y N-NH4 se encuentran por encima de los valores comparables establecidos para dichos parámetros.

Cuadro N° 1
Cuadro de resultados de LMP de Efluentes para aguas superficiales para la actividad de curtiembre en curso, que determinan el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS)

Punto de Muestreo	Parámetros analizados ⁽¹⁾	CURTIEMBRE		Superación de los LMP expresados en %	Resolución Subdirectoral N° 528-2015-OEFA/DFSAI/SDI
		Límite Máximo Permissible ⁽²⁾ (Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE)	Resultados del monitoreo efectuado el 4 de abril del 2014 ¹		
E-01 (Efluente industrial del canal sin revestimiento, antes de su vertimiento en la margen derecha del río Chili.)	Potencial de Hidrógeno (PH)	5.0 – 8.5	4.05	Debajo en 0.95 puntos	No se inició PAS por no haber excedido el LMP
	Sólidos Totales en Suspensión (SST)	50	343	586%	Inició PAS por haber excedido el LMP
	Aceites y grasas (AyG)	25	55.7	122.8%	Inició PAS por haber excedido el LMP
	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	50	301	502%	Inició PAS por haber excedido el LMP
	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250	847	238.8%	Inició PAS por haber excedido el LMP
	Sulfuros	1	1.40	40%	Inició PAS por haber excedido el LMP
	Cromo total (Cr total)	2.5	24.9221	896.884%	Inició PAS por haber excedido el LMP
Nitrógeno amoniacal (N-NH4) (mg/l)	20	227.510	1037.55%	Inició PAS por haber excedido el LMP	

Elaboración: DFSAI

Fuente: Informe Técnico Acusatorio N° 224-2015/OEFA-DS.

⁽¹⁾ Análisis efectuado por el Laboratorio AGQ Perú en el Informe de Ensayo N° de referencia A-14/09816.

⁽²⁾ Límites Máximos Permisibles de efluentes para aguas superficiales de las actividades industriales de Curtiembre en curso. Según Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.



45. Curtiembre Pacheco alegó que las muestras tomadas durante la supervisión del 4 de abril del 2014 no provenían exclusivamente del efluente vertido por la planta Uchumayo sino que dicho canal era de uso público, teniendo como uno de sus usuarios un Lavadero de carros ubicado a 50 metros de distancia; sin embargo, dichas muestras fueron analizadas por la Dirección de Supervisión como si hubiesen sido tomadas al interior de su planta.
46. Lo alegado por el administrado no ha sido sustentado con ningún medio probatorio (fotografías o medios audiovisuales, fechados ni georreferenciados) y en el expediente no existen indicios sobre lo señalado a fin de determinar que el efluente tomado como muestra para la medición de LMP hubiese sido de uso público y que este no provenía de la planta Uchumayo.
47. Por el contrario, la toma de muestras del efluente ha sido consignado en el informe ampliatorio al Informe de Supervisión N° 039-2014-OEFA/DS-IND⁵², en dicho documento se detalla el punto de monitoreo de efluentes, las coordenadas UTM y la descripción del mismo, conforme se muestra a continuación:

⁵² Folio 3 (Reverso) del Informe ampliatorio al informe de supervisión N° 039-2014-OEFA/DS-IND, folio 8 del Expediente.





"(...)

N°	Código punto muestreo	(Datum WGS84)		Descripción
		Zona	Coordenadas UTM	
1	E-01	19	0227645 E 8183535 N	Efluente industrial, tomado en el canal sin revestimiento de la empresa, a 60 m. aprox. Antes de su vertimiento en la margen derecha del río Chili.

La toma de muestra fue realizada por personal de la Dirección de Evaluación del OEFA, empleando como protocolo de monitoreo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

(...)"

(El énfasis es agregado).

48. Adicionalmente, en el Informe de Supervisión N° 039-2014-OEFA/DS-IND se adjuntaron las fotografías N° 1 al 4, en las que se observa el canal de descarga de aguas residuales proveniente de la planta Uchumayo, conforme se aprecia a continuación:



49. De dichas fotografías se advierte que los efluentes industriales provenientes de la planta Uchumayo de Curtiembre Pacheco descargaban al canal con dirección al río Chili y de este canal se tomaron muestras para ser analizadas.
50. Por otro lado, la Dirección de Supervisión adjuntó la fotografía N° 11 en el Informe





de Supervisión N° 0039-2014-OEFA/DS-IND⁵³:



Foto N° 11: Se observa las aguas residuales generadas en los procesos de la planta Uchumayo conducidas sin tratamiento previo para ser descargadas al canal de tierra.

51. En dicha fotografía se observó la descarga de aguas residuales provenientes de las actividades industriales generadas en la planta Uchumayo, los cuales eran conducidos al canal dirigido al río Chili, lo que evidencia que Curtiembre Pacheco a la fecha de efectuada la supervisión sí descargaba al canal dichas aguas. Por lo que lo alegado por el administrado ha quedado desvirtuado.
52. Curtiembre Pacheco señaló que desde setiembre del 2014 retiró todos sus equipos de las instalaciones de la planta Uchumayo. Conforme a ello, las supuestas infracciones ya habrían sido subsanadas.
53. En el Expediente obran medios probatorios que acreditan que Curtiembre Pacheco excedió los LMP, verificándose la existencia de responsabilidad administrativa del administrado. En tal sentido, las acciones posteriores a la detección de la conducta infractora no lo relevan de responsabilidad, teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS respecto a que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
54. Curtiembre Pacheco alegó que a la fecha de supervisión (4 de abril del 2014) en su planta ya no utilizaba cromo para sus actividades puesto que sólo realizaban actividades secundarias tales como el dividido, acabado, pintados del cuero, razón por la cual no se le podría atribuir el hecho detectado solo a su empresa, tomando en cuenta el uso público del canal y quienes lo contaminan.
55. El presente hecho imputado no versa únicamente por haber excedido LMP para el parámetro Cromo total sino también para los parámetros SST, Aceites y grasas, DBO₅, DQO, Sulfuros y N-NH₄, por lo que el hecho que haya dejado de realizar actividades con cromo, no lo exime de responsabilidad por las aguas residuales que vertía al canal.

V.2.3 Conclusiones

- (i) Curtiembre Pacheco excedió en **586, 502, 238.8, 896.884 y 1037.55%** a los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para los parámetros **SST, DBO₅, DQO, Cr total y N-NH₄**,

⁵³

Folio 6 del Informe de Supervisión N° 0039-2014-OEFA/DS-IND, folio 8 del Expediente.





respectivamente, conforme se aprecia del informe de monitoreo ambiental efectuado el 4 de abril del 2014.

- (ii) Excedió en **122.8%** al LMP establecido en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para el parámetro **AyG**, conforme se aprecia del informe de monitoreo ambiental efectuado el 4 de abril del 2014.
- (iii) Excedió en **40%** al LMP establecido en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE para el parámetro **Sulfuros**, conforme se aprecia del informe de monitoreo ambiental efectuado el 4 de abril del 2014.

56. En ese sentido, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Pacheco en este extremo.**

V.3. Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Curtiembre Pacheco

V.3.1. Objetivo, marco legal y condiciones

57. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁴.

58. El Numeral 1) del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

59. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

60. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁵⁵, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.



⁵⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁵⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 093-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 315-2015-OEFA/DFSAI/PAS

61. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2. Procedencia de la medida correctiva

62. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Curtiembre Pacheco en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) Infracción al Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del RLGSR, en tanto no contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos en la planta Uchumayo (hecho imputado N° 1).
 - (ii) Infracción al Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM, toda vez que Curtiembre Pacheco excedió los LMP establecidos en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, en los parámetros SST, A y G, DBO₅, DQO, Sulfuros, Cr total y N-NH₄, conforme al monitoreo ambiental realizado el 4 de abril del 2014 (hecho imputado N° 2).
63. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

V.3.2. Infracción al Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del RLGSR e infracción al Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM (hechos imputados N° 1 y 2)

64. De acuerdo a lo indicado por el administrado en su escrito de descargos, la planta Uchumayo ha sido cerrada y trasladada en su integridad a la planta ubicada en la **Zona Industrial Río Seco – Mz. B Lote 14, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa**⁵⁶.
65. Por Oficio N° 618-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM del 6 de febrero del 2015⁵⁷, PRODUCE informó que Curtiembre Pacheco les comunicó que ya no realizaba actividades en la planta Uchumayo y que presentó su solicitud de aprobación del Plan de Cierre el 29 de diciembre del 2014 ante dicha Entidad.
66. La Dirección de Supervisión corroboró dicha situación (cierre de planta) y mediante Memorandum N° 193-2016-OEFA/DS del 20 de enero del 2016⁵⁸ señaló que no se han realizado supervisiones posteriores a la planta Uchumayo, toda vez que el administrado comunicó que realizaría el traslado de sus operaciones a la planta ubicada en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

⁵⁶ Conforme lo acreditó con la copia de la constancia de información de Ficha RUC, la copia de la solicitud de Autorización de Impresión de guías de remisión, emitidas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT el 18 de junio y 4 de agosto del 2015, respectivamente, así como la Guía de Remisión N° 000201, en las cuales se consigna como nueva dirección la ubicada en Zona Industrial Río Seco – Mz. B Lote 14, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

⁵⁷ Folio 21 del Expediente.

⁵⁸ Folio 91 del Expediente.

(...)

Al respecto, se hace de su conocimiento que después de la referida diligencia no se ha realizado otra supervisión a la citada planta, toda vez que el administrado, mediante escrito del 11 de abril del 2014, comunicó que realizaría el traslado de sus operaciones a la planta ubicada en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

(...). (El énfasis es agregado).





67. En ese sentido, si bien en la presente resolución ha quedado acreditada la responsabilidad de Curtiembre Pacheco por no haber contado con un almacén central para el acopio de residuos peligrosos en la planta Uchumayo y por haber excedido los LMP en los parámetros SST, AyG, DBO₅, DQO, Sulfuros, Cr total y N-NH₄ conforme al monitoreo ambiental del 4 de abril del 2014; también ha quedado acreditado que a la fecha de emisión de la presente resolución dicha planta se encuentra desocupada por Curtiembre Pacheco, en tanto **ha sido trasladada en su totalidad** al local ubicado en Zona Industrial Río Seco – Mz. B Lote 14, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa. Es decir, el administrado continúa realizando operaciones en la nueva planta ubicada en el distrito de Cerro Colorado.
68. Así, en vista del traslado de sus actividades industriales en la planta ubicada en distrito de Cerro Colorado y con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental por parte de Curtiembre Pacheco, resulta necesario ordenar al administrado como medida correctiva que capacite al personal de la citada planta, a través de un instructor especializado, a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental.
69. Las medidas correctivas de capacitación son ordenadas luego de identificar ineficiencias en el control de los diferentes procesos al interior de las empresas, a fin de instruir al personal involucrado en dichos procesos sobre la importancia del cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo que podrá tener incidencia ya sea en torno a su rendimiento, aprendizaje y desempeño, para que la empresa llegue a cumplir con los estándares requeridos tanto a nivel ambiental como institucional⁵⁹.
70. En el presente caso estamos frente a dos tipos de incumplimientos a la normativa ambiental que tienen incidencia en el estándar de cumplimiento de la normativa ambiental requerido. En atención a ello, corresponde ordenar a Curtiembre Pacheco como medida correctiva lo siguiente:

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Curtiembre Pacheco S.R.L. no contaba con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos.			
2	Curtiembre Pacheco S.R.L. excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros en Sólidos Totales en Suspensión (SST), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Cromo	Capacitar al personal ⁶⁰ que labora en la planta ubicada en la Zona Industrial Río Seco Río Seco – Mz. B Lote 14, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, respecto al cumplimiento de las obligaciones ambientales con especial incidencia en la gestión de residuos sólidos y el cumplimiento de los LMP que correspondan. La capacitación debe estar a	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Curtiembre Pacheco deberá remitir a esta Dirección, la copia del programa de capacitación, que deberá incluir lo relacionado al cumplimiento de las obligaciones ambientales, la lista de asistentes (firmados), los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación

⁵⁹ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima, 1998. p.10-11.

⁶⁰ Personal propio o subcontratado que se encuentre involucrado en el cumplimiento de la normativa ambiental, incluyendo al responsable de control de calidad y otros.





total (Cr total) y Nitrógeno amoniacal (N-NH4), conforme se aprecia del informe de monitoreo ambiental efectuado el 4 de abril del 2014.	cargo de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.		efectuada a su personal y el curriculum vitae y/o documentos que acrediten la especialización en el tema dictado del instructor a cargo del curso.
Curtiembre Pacheco S.R.L. excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Aceites y Grasas (AyG), conforme se aprecia del informe de monitoreo ambiental efectuado el 4 de abril del 2014.			
Curtiembre Pacheco S.R.L. excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Sulfuros, conforme se aprecia del informe de monitoreo ambiental efectuado el 4 de abril del 2014.			



71. Dicha medida tiene por finalidad instruir al personal que labora en la planta trasladada de Curtiembre Pacheco sobre la correcta gestión de residuos sólidos o el adecuado control de los LMP, a fin de que la empresa adecúe sus conductas a la normativa ambiental que corresponde, llegue a cumplir con los estándares requeridos por la normativa ambiental y prevenga la comisión de futuros posibles incumplimientos a la normativa que corresponda.
72. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se consideraron los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno⁶¹. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación.
73. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
74. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el



⁶¹ De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación: Gestión de Residuos Sólidos Industriales, curso de 24 horas, dictado en 15 días por INTE-PUCP: <http://inte.pucp.edu.pe/capacitacion/cursos/residuos-solidos-industriales/>



presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

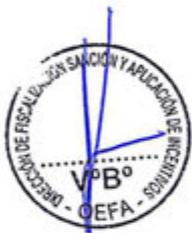
75. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Curtiembre Pacheco S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Curtiembre Pacheco S.R.L. no contaba con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos.	- Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Curtiembre Pacheco S.R.L. excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros en Sólidos Totales en Suspensión (SST), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Cromo total (Cr total) y Nitrógeno amoniacal (N-NH ₄), conforme se aprecia del informe de monitoreo ambiental efectuado el 4 de abril del 2014.	- Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. - Literal j) del Inciso 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
	Curtiembre Pacheco S.R.L. excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Aceites y Grasas (AyG), conforme se aprecia del informe de monitoreo ambiental efectuado el 4 de abril del 2014.	- Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. - Literal h) del Inciso 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
	Curtiembre Pacheco S.R.L. excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Sulfuros, conforme se aprecia del informe de monitoreo ambiental efectuado el 4 de abril del 2014.	- Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. - Literal d) del Inciso 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.





Artículo 2°.- Ordenar a Curtiembre Pacheco que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Curtiembre Pacheco S.R.L. no contaba con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos.			
2	Curtiembre Pacheco S.R.L. excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto de los parámetros en Sólidos Totales en Suspensión (SST), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Cromo total (Cr total) y Nitrógeno amoniacal (N-NH ₄), conforme se aprecia del informe de monitoreo ambiental efectuado el 4 de abril del 2014.	Capacitar al personal ⁶² que labora en la planta ubicada en la Zona Industrial Río Seco Río Seco – Mz. B Lote 14, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, respecto al cumplimiento de las obligaciones ambientales con especial incidencia en la gestión de residuos sólidos y el cumplimiento de los LMP que correspondan. La capacitación debe estar a cargo de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, Curtiembre Pacheco deberá remitir a esta Dirección, la copia del programa de capacitación, que deberá incluir lo relacionado al cumplimiento de las obligaciones ambientales, la lista de asistentes (firmados), los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el curriculum vitae y/o documentos que acrediten la especialización en el tema dictado del instructor a cargo del curso.
	Curtiembre Pacheco S.R.L. excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Sulfuros, conforme se aprecia del informe de monitoreo ambiental efectuado el 4 de abril del 2014.			

Artículo 3°.- Informar a Curtiembre Pacheco S.R.L. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Curtiembre Pacheco S.R.L. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del

⁶² Personal propio o subcontratado que se encuentre involucrado en el cumplimiento de la normativa ambiental, incluyendo al responsable de control de calidad y otros.





Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Curtiembre Pacheco S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°. – Informar a Curtiembre Pacheco S.R.L. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa será tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Poner en conocimiento de la Dirección de Supervisión la presente resolución para los fines que estime convenientes.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



